

RECURSO DE REPOSICIÓN 1100140030 64 2017 00192 01

ALEXANDER GARCES <dralexandergarces@gmail.com>

Miércoles 25/11/2020 3:45 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

890 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO NULIDAD 11001400306420170019201.pdf;

DOCTOR

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Respetado señor Juez.

Reciba un cordial saludo de parte del abogado **ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA** apoderado ejecutante dentro del radicado 2017 00192 01.

De manera oportuna elevo recurso de reconsideración en contra del auto mediante el cual se resolvió la nulidad de lo actuado notificado en estado del 20 de noviembre endeño.

Sin otro particular me suscribo atento a sus mandatos por medio de los cuales honra la justicia que bien administra.

Bendiciones,

Alexander Garcés Saavedra
Asesor Jurídico.

Bogotá, noviembre 25 de 2020

DOCTOR
JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ 14 DEL CIRCUITO CIVIL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.	Asunto.	Recurso de Reposición Subsidio el que corresponda
	Ejecutante.	Centro Comercial Canadá P.H.
	Ejecutado.	José Homero Pinto Leguizamón
	Radicado.	1100140030 64 2017 00192 01

Respetado Señor Juez.

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido en autos como apoderado de la parte ejecutante dentro del radicado de la referencia, de manera oportuna y en atención a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procedo a interponer **recurso de reposición o el que *resultare procedente*** en contra del **Auto Interlocutorio** proferido por su Despacho y puesto en conocimiento a las partes mediante publicación en estado del 20 de noviembre endeño, en atención a las siguientes:

/ 1

I. CONSIDERACIONES

1. El ejecutivo puesto bajo su conocimiento surge de las cuotas de administración insolutas que las **bodegas 408 y 409** a nombre del señor **José Homero Pinto Leguizamón** causan al **Centro Comercial Canadá P.H.** ubicado en la carrera 21 no. 9-10 de esta ciudad.
2. El proveído recurrido resuelve **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto del 5 de junio de 2017, inclusive, en la razón de los siguientes fundamentos tomados de la decisión en cuestión:

Ref: Verbal No. 1100140030642017-192.
Demandante: CENTRO COMERCIAL CANADA P.H.
Demandado: JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN

11. Entonces, aparecen claras las siguientes fallas en el proceso de notificación del demandado:
 - a. La empresa de correos nunca dijo que la dirección fuera inexistente, ni que el citado no viviere o trabajara en esa dirección como lo exige el art. 291 Código General del Proceso.
 - b. No se indicaron por los menos dos diarios donde debía publicarse el edicto emplazatorio del señor PINTO.
 - c. No se aportó la certificación que acredite el cumplimiento del párrafo en mención, situación que no se puede sanear dado que no han comparecido los ejecutados.

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA – ACOMPAÑAMIENTO LEGAL
CALLE 8 NO. 20-30 / 330
312.8768957
BOGOTÁ, COLOMBIA

DR.G.CON.20.890

Ante tales reparos elevo mi respetuosa inconformidad así:

A. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

3. Librado el mandamiento de pago y atendiendo al dominio que ostenta el ejecutado **José Homero Pinto Leguizamón** sobre los inmuebles prístinos de la controversia, procedí a la luz del numeral 3 del artículo 291 *ibidem* a remitirle comunicación a su **única dirección conocida**, esto es a las **bodegas 408 y 409 del Centro Comercial Canadá P.H.**

4. La empresa de servicio postal autorizada visitó las bodegas 408 y 409 los días primero y segundo de junio de 2017, siendo despachada negativamente por los inquilinos arrendatarios de las mismas, quienes alegaron que el ejecutado se encontraba ausente tal como consta en el certificado que se emitió.

5. Toda vez que se ignora el lugar donde puede ser citado el ejecutado, efectivamente como consta en el numeral 4 del recurrido, el 31 de mayo de 2017 solicité al *a quo* el emplazamiento del señor Pinto Leguizamón.

Lo anterior encuentra cobijo en el artículo 293 del Código General del Proceso según el cual:

EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

6. Inicialmente se consideró que el ejecutado habría de recibir notificaciones en su propiedad. Empero, ante los rechazos acontecidos en el mes de junio de 2017 los ejecutantes quedaron en total ignorancia de donde podría ser citado el demandado, por lo que se procedió según el mandato *ut supra*.

De esta forma se sustentó ante la primera instancia la solicitud de emplazamiento, en el memorial por usted invocado en el numeral cuarto del recurrido:

Así las cosas, y al ignorar de otro lugar en el que pueda notificar al ejecutado, ruego a su Honorable Despacho ordene el emplazamiento de que trata el artículo 108 *ut supra* el cual materializaré en sus términos.

B. DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

7. De otro lado, arguye el auto recurrido que en el auto de primera instancia en el que se autoriza el emplazamiento del ejecutado *no se indicaron por lo menos dos diarios donde debía publicarse el edicto*.

8. El inciso primero del artículo 108 de nuestros ritos procesales reza:

EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. (Subrayas del recurrente).

9. Entonces el legislador previó que el emplazamiento se realizará: 1. Publicando el edicto en un *medio escrito de amplia circulación nacional o local* ó 2. Publicando el edicto en cualquier otro medio masivo de comunicación, *para lo que indicará al menos dos (2).*

Lo que no se prevee en la norma en comento, es que el juez al ordenar el edicto en un medio escrito de amplia circulación nacional *indique por lo menos dos diarios donde debía publicarse el edicto emplazatorio del señor PINTO*. Esta es una exigencia que no se encuentra en el libro de los ritos procesales civiles.

10. De otro lado, y en aras de precaver todo menoscabo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del ejecutado, se procedió a publicar su emplazamiento en el periódico **El Espectador**, sendo medio escrito de amplia circulación nacional.

C. PUBLICACIÓN WEB DEL EDICTO

11. Reza el recurrido que *no se aportó la certificación que acredite el cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 108 según el cual:*

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

/ 3

12. Visto el numeral sexto del auto interlocutorio impugnado, se aportó al plenario *el llamamiento edictal que realicé en el diario El Espectador el 30 de julio de 2.017, fol. 32, con base en el cual, el juzgado por auto del 23 de agosto de 2017 ordenó su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas, como en efecto se realizó.*

13. Visto el folio 32 del plenario, consta el original de la página de periodico El Espectador del 30 de julio de 2.017 en el que se hizo el emplazamiento del ejecutado. Para dilucidar la ausencia de de cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 108 *ibidem*, reza el recuado final del edicto:

“La publicación del contenido del emplazamiento permanecerá en www.elespectador.com-servicios-edictos-y-avisos-judiciales, durante el término del emplazamiento”

De manera que la obligación que nos ocupa resulta satisfecha y consta en el mismo edicto que en original reposa en el plenario.

D. AUSENCIA DE VULNERACIÓN

14. No se dislumbra vulneración alguna al régimen procesal civil como pregona el auto recurrido. Menos aún se presenta una situación insaneable que amerite la nulidad de lo actuado. Los tres literales en los que se sustenta la nulidad no se compadecen con lo depositado en el expediente.

De otro lado, los derechos del señor **José Homero Pinto Leguizamón** permanecen incolumes. Se intentó la notificación personal del mandamiento de pago a su única dirección conocida. Ante lo infructuoso de esta tarea se emplazó en los términos legales y se incluyó en el Registro de Personas emplazadas. Ante su ausencia se procedió a la ardua labor de nombrarle *curador ad litem* quien finalmente se notificó del proveído de pago tras agotar todas las exigencias establecidas por la Constitución y el Código General del Proceso.

15. Debe concluirse que ***se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al ejecutado*** por lo que no se avisor a la causal de nulidad que acá se impugna.

E. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

16. El auto recurrido se funda en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es no practicarse en legal forma la notificación del mandamiento de pago.

17. El inciso quinto del artículo 325 del Código General del Proceso establece dentro del *examen preliminar* a cargo del *ad quem* en estudio del recurso de apelación, que si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo [137](#).

A su vez el artículo 137 del mismo cuerpo normativo determina que cuando las nulidades se originen en las causales 4 y 8 del artículo [133](#) el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos [291](#) y [292](#). Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

El legislador no diferenció si el ejecutado afectado por la eventual nulidad del numeral 8 debía estar representado o no por *curador ad litem* para notificarle, aún por aviso, el auto que le pone en conocimiento la situación y esperar la actuación de este.

Se hecha de menos dentro de la nulidad resuelta el agotamiento de este trámite.

18. En atención a las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas elevó a usted de manera respetuosa las siguientes:

/ 4

II. PETICIONES

1. Ruego a usted revocar el proveído de nulidad proferido por su Despacho el 19 de noviembre endeño para en su lugar dictar auto que cite a sustentar y decidir el recurso de apelación por mi interpuesto.

2. En el evento en el que considere improcedente el presente recurso, ruego se trámite el precedente por el mandato el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aún el de apelación, ya que el auto que resuelve la nulidad en primera instancia es apelable en las voces del numeral 6 del artículo 321 del mismo cuerpo normativo y atenta contra la igualdad que la misma actuación en sede de apelación no goce de la misma garantía.

Sin otro particular me suscribo atento a sus mandatos por medio de los cuales honra la Justicia que bien administra.

Bendiciones,



ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA
ASESOR JURÍDICO
CC. 80.727.370
T.P. 176932